



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 958 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 580-2017  
 CUT : 159803-2015  
 IMPUGNANTE : Julio Loreto Mamani Ninaja  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : La Yarada-Los Palos<sup>1</sup>  
 Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja contra la Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja contra la Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.03.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1730-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016 que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 25", ubicado en el Sector Magollo, distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



El señor Julio Loreto Mamani Ninaja solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O y se continúe con su solicitud de regularización de uso de agua.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. El procedimiento ha vulnerado el principio al debido procedimiento, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la Administración Local de Agua Caplina –Locumba no cumplió con emplazarlo a fin de que realice las subsanaciones correspondientes.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio de Buena Fe Procedimental contenido en el artículo IV, inciso 1.8 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que la Declaración Jurada emitida por SENASA no causa convicción respecto del uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, ya que con relación a este punto, la Administración Local del Agua Caplina – Locumba emitió la Resolución



<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna



Directoral N° 811-2017-ANA/AAA.ICO, en la cual consideró que la presentación del Informe de Ensayo expedido por SENASA, sí acreditaría el uso del recurso hídrico en el plazo legal, siendo un documento similar a la Declaración Jurada otorgada por SENASA.

- 3.3. La Declaración Jurada presentada ha sido elaborada por un ente público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, el cual da fe y asegura la veracidad de que en el predio se han instalado olivos y frutales desde el año 2014, dichos sembríos "evidentemente" corroboran el uso del agua.



#### ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Julio Loreto Mamani Ninaja, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- Memoria Descriptiva del Predio Rústico denominado "Parcela N° 25.
- Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada.
- Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad del Predio.
- Acta de Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de La Yarada, el 27.11.2013 en favor del señor Julio Mamani Ninaja, con relación al predio Parcela N° 25, ubicado en la Asociación de Agricultores Granjas Primero de Setiembre.
- Formato Anexo N° 04.
- Formato N° 06 – Memoria Descriptiva para Agua Subterránea Asociación de Agricultores Granjas Primero de Setiembre.



- 4.2. Con el Oficio N° 593-2016-ANA-AAA I CO-ALA T de fecha 13.04.2016, la Administración Local del Agua Caplina - Locumba<sup>2</sup>, remitió el expediente administrativo al Equipo de Evaluación, a fin de que continúe con la evaluación y trámite del expediente.



- 4.3. En fecha 25.05.2016 mediante el Informe Legal – Técnico N° 1618-2016-ANA-AAA.CO-EE, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló que al no haberse acreditado la posesión legítima sobre el predio objeto de regularización de licencia de uso de agua, y al no demostrarse fehacientemente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, corresponde denegar la solicitud formulada.

- 4.4. Mediante el Informe Legal N° 984-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 27.06.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del agua Caplina – Ocoña recomendó que se declare improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja.



- 4.5. Con la Resolución Directoral N° 1730-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016, notificada el 08.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el pedido formulado por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela N°05", debido a que no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua; así como la titularidad o posesión legítima que ostentaría sobre el predio para el cual solicitó dicha regularización, según lo dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

<sup>2</sup> A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.



4.6. El señor Julio Loreto Mamani Ninaja, con el escrito de fecha 25.11.2016, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1730-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Hoja de Resumen – Rectificación del Impuesto Predial 2014, 2015 y 2016, a nombre de los contribuyentes Julio Loreto Mamani Ninaja y Julia María Tintaya Tintaya, con relación al predio ubicado en Parcela N° 25 – Mogollo, Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre, La Yarada.
- b) Formato de Declaración Jurada de Productores emitido por SENASA.
- c) Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA.I.C-O de fecha 05.09.2016.
- d) Poder General que otorga Julio Loreto Mamani Ninaja a favor de Juan Abel Mamani Tintaya, para que, en su nombre, realice los trámites correspondientes a la obtención del título de propiedad de la Parcela N° 25, ubicada en la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.



4.7. Con el Informe Técnico N° 393-2017-ANA-AAA.CO.EE de fecha 22.02.2017 el Equipo Evaluador, señaló que el recurso de reconsideración presentado por el no cumple con el requisito de acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31.12.2014, por lo que recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.



4.8. Con el Informe Legal N° 357-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-GMMB de fecha 12.04.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, señaló que la Declaración Jurada emitida por SENASA el 10.02.2016, no causa convicción, pues no demuestra el uso del agua al 31.12.2014.

Asimismo, señaló que al no haberse adjuntado nueva prueba que permita concluir la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2105-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 15.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja.



4.10. Con el escrito de fecha 04.07.2017, el señor Julio Loreto Mamani Ninaja interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>3</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



En el numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.5. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. Mediante el Oficio N° 593-2016-ANA-AAA.I CO-ALA.T de fecha 02.11.2015, se remitió la solicitud de regularización de uso de agua al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, dicha remisión del expediente forma parte del procedimiento administrativo establecido para la regularización de la licencia de uso de agua.

6.6.2. Asimismo, el Informe Técnico N° 1618-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 25.05.2016, elaborado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña, con el cual se sustentó la Resolución Directoral N° 1730-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016, no contenía observaciones que ameritaban ser comunicadas al administrado, sino que luego de la revisión de los documentos presentados, se determinó que el administrado no cumplía con los requisitos para acceder a una licencia de uso de agua en vía de regularización; por tal motivo, no se advierte vulneración alguna al principio del debido procedimiento contemplado en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, alegado por el impugnante.

6.7. En relación al argumento recogido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1730-2016-ANA/AAA I C-O se denegó la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja, debido a que no acreditó la titularidad o posesión legítima sobre el predio, ni el uso del agua en forma pacífica, pública y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ya que los documentos presentados no se encontraban a su nombre.





6.7.2. Ante ello, con el escrito de fecha 28.03.2017, el Julio Loreto Mamani Ninaja interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1730-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando a su escrito, como nueva prueba, los siguientes documentos:

- a) La Declaración Jurada para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 2014, 2015, y 2016, a su nombre.
- b) La Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 10.02.2016.



6.7.3. No obstante, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O, señaló que respecto a la acreditación de la posesión del predio para el cual se solicita la regulación del uso de agua, los medios probatorios presentados generan convicción para la acreditación de la titularidad o posesión legítima del bien; sin embargo, al no haberse acreditado el uso del agua, se declaró infundado el recurso de reconsideración.

6.7.4. De los actuados, se advierte que la autoridad de primera instancia examinó los documentos presentados por el impugnante, lo cuales no produjeron convicción respecto al requisito de uso pacífico, público y continuo del agua.



6.7.5. Al respecto, el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA- de fecha 10.02.2016, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario<sup>4</sup> y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, según lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.6. Por otro lado, con relación a la Resolución Directoral N° 811-2017-ANA/AAA.ICO del 24.03.2017, mencionada por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja, no cabe realizar un razonamiento analógico de dicho pronunciamiento, toda vez que el mismo no constituye un precedente vinculante de observancia obligatoria aplicable al caso en concreto, en tanto que no ha sido emitido por una autoridad superior con competencia para ello<sup>5</sup>. En tal sentido corresponde desestimar el argumento formulado.



6.8. En consecuencia, dado que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apelante no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 965-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>4</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo VII.- Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que, sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.



**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Loreto Mamani Ninaja contra la Resolución Directoral N° 1405-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Handwritten signature]*  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL